

Moción de los diputados señores Prokurica, Rosauro Martínez, Bertolino, Caminondo, José Antonio Galilea, René García, Jarpa, Mora, Rocha y de la diputada señora Adriana Muñoz.

Modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, permitiendo la eliminación de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en las condiciones que indica. (boletín N° 2774-15)

La ley N° 18.290, conocida como ley de Tránsito, se refiere en el Título XVIII al Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados. Según esta normativa, los objetivos de este registro son el de reunir y mantener los antecedentes de los conductores de dichos vehículos e informar sobre ellos a las autoridades competentes.

La citada legislación dispone que se deberán anotar en dicho registro, entre otras, las sentencias ejecutoriadas en que se condene a una persona por delitos, cuasidelitos, infracciones gravísimas o graves, tipificadas en la ley N° 18.290, y las condenas por delito de conducir en estado de ebriedad que establece la ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres.

A su vez el artículo 219 de esta ley, dispone que las anotaciones en el Registro sólo podrán eliminarse por decreto judicial o por resolución administrativa del jefe superior del Servicio, fundada en la existencia de un error notorio.

Lo anterior, parece algo más que razonable, pues mal podría un conductor tener antecedentes en el Registro, si él no ha incurrido en alguna de las causales que la ley taxativamente establece como procedentes.

Sin embargo, llama la atención que sólo el error sea la única causal que faculte a un conductor para pedir su eliminación del Registro, toda vez que en materia penal y según lo establece el DL N° 409 de 12 de agosto de 1932, y el DS N° 64 de 5 de enero de 1960, quien ha sido condenado por cualquier falta, cuasidelito, crimen o delito, una vez cumplida su condena y cualquiera haya sido la gravedad de aquél como la pena asignada al mismo, puede solicitar la eliminación definitiva del prontuario. La situación descrita, implica una evidente desigualdad ante la ley que es necesario revertir, más aún, cuando los antecedentes del Registro de Conductores, generalmente no han tenido como causa una actuación dolosa, sino que un comportamiento negligente.

Por otra parte, cada vez que un conductor requiere una nueva licencia de conducir, la Dirección del Tránsito respectiva tiene a la vista sus antecedentes en el Registro de Conductores, los cuales son proporcionados desde la fecha en que obtuvo su primera licencia, apareciendo en ellos todas las anotaciones practicadas, no obstante el tiempo transcurrido. Análoga situación se observa en las citaciones ante un juez de Policía Local, el que, antes de proceder, examina el mismo documento.

Todo lo anterior no siempre constituye una información para mejor resolver conforme a la equidad, sino que sirve para predisponer el ánimo de la autoridad contra el legítimo interés del particular. Así, tal información resulta de un costo excesivo para las arcas fiscales por el volumen de los antecedentes acumulados en 10, 20 ó 30 y más años de la vida útil de cualquier conductor, por lo que es de toda conveniencia su eliminación transcurrido cierto lapso de tiempo, tanto para ahorrar recursos por parte del Estado, como para allegarle nuevos recursos.

En razón de lo expuesto, sometemos a la consideración del Congreso Nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

Agréganse los siguientes artículos nuevos a la ley de Tránsito N° 18.290, del siguiente tenor:

Artículo 220.- “Los conductores de vehículos motorizados que fueren motivo de anotaciones en el Registro Nacional de Conductores de Vehículos Motorizados, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 197 y 198, podrán solicitar la eliminación de la anotación de que se trate, en conformidad al procedimiento establecido en el artículo 219 inciso segundo, una vez transcurridos cinco años para el caso de las infracciones gravísimas y tres años para las infracciones graves”.

Artículo 221.- “El procedimiento para la eliminación será el contemplado en el artículo 219, previo pago de un derecho de dos unidades tributarias mensuales para el caso de las infracciones gravísimas y de una unidad tributaria mensual para el caso de las infracciones graves. Lo recaudado, se destinará en una proporción de cincuenta por ciento a la municipalidad respectiva y el cincuenta por ciento restante al Fondo Común Municipal”.